

capacita para el ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior y para el acceso a las enseñanzas universitarias de Ciencias en la forma que en ella se establece, previa la superación de las pruebas que especialmente se señalen durante un periodo de escolaridad que no podrá exceder de un año.

En su artículo décimo preceptúa que la aprobación tendrá plena validez académica, indistintamente, para todas las Escuelas Técnicas Superiores y para las citadas Facultades universitarias, si bien para el acceso a unas y otras los Aparejadores y Peritos tendrán que seguir el curso a que se refiere el citado artículo cuarto, y los Bachilleres Superiores, el de transformación a Universitarios que en su día se estableciere.

Regulado por Ley de 2 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 5) y Orden de 24 de abril del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 9 de mayo) el curso de transformación de los Bachilleres Laborales Superiores, es preciso determinar ahora el contenido del curso de materias de indole cultural establecido para el ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades de Ciencias de los titulados técnicos de Grado Medio del Plan de 1957, al igual que se reguló para los de planes anteriores por Orden de 3 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Los titulados técnicos de Grado Medio del Plan de 1957 que deseen ingresar en las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades de Ciencias y no estén en posesión del título de Bachiller Superior, deberán aprobar, en la forma determina-

da en la Orden de 3 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado del 14) el curso de materias de indole cultural, constituido por las disciplinas de Lengua española, Historia de la Cultura y Filosofía.

Disposición transitoria.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dictan normas para el envío por los Centros de Enseñanza Primaria no estatal de una ficha estadística.

Con objeto de perfeccionar la estadística de la Enseñanza Primaria no estatal, complementando el fichero de Centros en funcionamiento.

Esta Dirección General encarece a todo Centro de Enseñanza Primaria no estatal, tanto gratuito como de pago, remita a la Inspección de Enseñanza Primaria de su provincia respectiva y a esta Dirección General (Sección de Enseñanza Primaria no estatal) una ficha con los datos generales del Centro, de acuerdo con el modelo que se inserta a continuación:

Censo de Centros de Enseñanza Primaria no estatal

Formulario for data collection including fields for: Localización del Centro, Ayuntamiento, Domicilio, Denominación del Centro, Centro de (Iglesia/privado), Alumnado (masculino/femenino/mixto), Total de alumnos, Número de clases, Número de Profesores, Autorizado provisionalmente/definitivamente, Declarado subvencionado/interés social, Porcentaje de alumnos gratuitos por Protección escolar.

Se considerará requisito absolutamente necesario para poder solicitar los distintos beneficios que esta Dirección General concede a los Centros de Enseñanza no estatal el haber facilitado los datos a que se hace referencia en esta disposición; bien entendido que de no hacerlo así se le considerará incurso en el apartado 9.º de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), procediéndose a instruirle el reglamentario expediente de clausura por el incumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 1 de junio de 1964.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no estatal e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION del Patronato de Casas para Funcionarios de Educación Nacional por la que se convoca concurso para la provisión de dos viviendas propiedad de este Patronato en la plaza de España, número 10, de Cartagena.

El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional convoca a concurso la adjudicación en arrendamiento de dos viviendas de su propiedad edificadas en Cartagena (Murcia), con arreglo a la distribución y características siguientes:

Plaza de España, número 10, bajo derecha. Consta de vestíbulo, estar-comedor, cuatro dormitorios, office, cocina, despen-

sa, baño y dormitorio y aseo de servicio. La renta fijada es de 1.031,22 pesetas mensuales.

Tercero derecha. Consta de vestíbulo, comedor, salón, despacho, tres dormitorios, baño, office, cocina, despensa, baño y dormitorio y aseo de servicio. La renta fijada es de 1.031,22 pesetas mensuales.

Las viviendas están acogidas en su construcción al Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953 y tiene la consideración de bonificable de primera categoría.

Tendrán derecho a solicitar estas viviendas todos los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional que presten sus servicios en Cartagena o en su término municipal, sea cual fuere el Cuerpo a que pertenezcan, con exclusión de los Maestros nacionales de Enseñanza Primaria.

Las solicitudes habrán de hacerse en el modelo oficial de instancia que se facilitará por el Administrador Delegado del Patronato de Casas (Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Isaac Peral» en Cartagena), siendo imprescindible acompañar las hojas de servicios y cuantas certificaciones y documentos sean precisos para acreditar las circunstancias que se aleguen, sin las cuales se considerará nula la petición.

La adjudicación de las viviendas se hará por el Consejo de Dirección del Patronato, y las preferencias para la obtención de las mismas serán las señaladas por la Orden ministerial de 14 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio).

El plazo de presentación de instancias será el de quince días hábiles, contados a partir del de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Todo lo cual comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1964.—El Comisario general-Vicepresidente, Isidoro Martín.

Sr. Secretario general del Patronato de Casas para Funcionarios.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 19 de mayo de 1964 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Castellón de la Plana.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Castellón de la Plana, formulada por esa Dirección General previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Castellón de la Plana de 6 de marzo de 1950 quedan redactados en la siguiente forma:

«Art 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1903 y disposiciones concordantes posteriores lo disponen. En consecuencia, los propietarios no están obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos productores.

A petición de la mayoría de los vecinos propietarios o inquilinos de cada finca urbana podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulte notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Cuando la petición proceda de inquilinos la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos en caso de disconformidad lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistieren en su deseo, el propietario o su representante procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto las indemnizaciones y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que lo promovieron.»

«Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, según la escala del artículo 26. Durante ella será obligatorio designar un suplente retribuido por el propietario, a quien previamente deberá darse conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano, de acuerdo entre las partes. De no existir éste resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes a quince días de retribución, cada

una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades y calculadas en función única y exclusivamente de la escala del artículo 26.»

«Art. 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

		Mensuales	
		—	
		Pesetas	
Hasta	750 pesetas de renta líquida	...	150
De	751 a 1.000 » » »	...	200
De	1.001 a 1.250 » » »	...	275
De	1.251 a 1.500 » » »	...	330
De	1.501 a 2.000 » » »	...	400
De	2.001 a 3.000 » » »	...	500
De	3.001 a 4.500 » » »	...	650
De	4.501 a 6.000 » » »	...	715
De	6.001 a 8.000 » » »	...	790
De	8.001 a 10.000 » » »	...	850
De	10.001 a 12.000 » » »	...	1.000
De	12.001 a 15.000 » » »	...	1.150
De	15.001 a 20.000 » » »	...	1.300
De	20.001 a 25.000 » » »	...	1.425
De	25.001 a 30.000 » » »	...	1.490
De	30.000 en adelante	...	1.574

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble (incluidos los establecimientos mercantiles o industriales), deducida una cuarta parte. Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicio y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 20 por 100.

En las casas que cuenten con más de 15 viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, siempre que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la portería, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneración de este artículo, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.  
De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100.  
De 41 viviendas en adelante, el 20 por 100.»

«Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento del 15 por 100 de su retribución de la escala del artículo 26 durante los meses en que preste tal servicio.

Otro aumento de su retribución en igual cuantía a la indicada se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o cualquier otro mecanismo, que requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en las casas existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos sobre la escala:

Ascensor, 10 por 100.

Por cada ascensor o montacargas más, 5 por 100.  
Por centralita telefónica con el exterior, 15 por 100.»

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de mayo de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.